

2015

REPÚBLICA
DE
COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL



[TRIBUNAL
SUPERIOR
DE BOGOTÁ
SALA PENAL
RELATORÍA
BOLETÍN NO. 4]

30 DE ABRIL DE 2015

MAGISTRADOS SALA DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO

AVELLA FRANCO PEDRO ORIOL

MOLINA GUERRERO MARIA IDALÍ



ÍNDICE ALFABÉTICO

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Afectación del bien a vivienda familiar no impide decretar la extinción de dominio. Pág.....19

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Antonomasia constitucional frente al trámite de restitución de tierras: Trámite de restitución de tierras prevalece frente a la extinción de dominio. Pág.....2

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Condición de madre cabeza de familia no tiene incidencia: No afecta derechos de menores. Pág....19

ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - No afecta servidumbres decretadas en interés público. Pág.....21

ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO - Nulidad: por indeterminación del objeto material - Nulidad: por no convocar al proceso a la totalidad de personas con derechos reales sobre el bien materia de extinción. Pág.....23

ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO - Responsabilidad del arrendador frente al uso dado por el arrendatario a su predio - Responsabilidad del

propietario frente al uso dado por el mayordomo a su predio. Pág.....25

ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO - Terceros de buena fe: esta figura sólo es aplicable cuando se procede por la causal prevista en el numeral tercero del artículo 2º de la ley 793 de 2002. Pág.....13

ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Terceros de buena fe: Justificación del trato diferencial entre el titular del derecho de propiedad y el titular de derecho de servidumbre.. Pág.....21

ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Valor probatorio de las declaraciones de renta. Pág.....21

ACCIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO - Ley 1708 de 2014: Administración de bienes afectados. Pág.....7

ACCION DE TUTELA - Alcance de la competencia a prevención. Pág.....18

DERECHO DE DEFENSA - Antes de la formulación de imputación. Pág.....17

ENAJENACIÓN TEMPRANA Y/O CHATARRIZACIÓN - Requiere autorización judicial o fiscal, dependiendo la etapa procesal - Para su autorización se requiere sustentación

probatoria del costo-beneficio de la medida. Pág.....2

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - Artículo 107 de la ley 600 de 2000. Improcedencia. Pág.....9

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - Finalidades - Carga argumentativa. Pág.....9

IMPEDIMENTO - Del funcionario a quien corresponde decidir el trámite incidental de recusación. Pág.....9

INTERROGATORIO A INDICIADO - Es facultativo. Pág.....17

LIBERTAD PROVISIONAL - Numeral 5º. artículo 365 de la Ley 600 de 2000: no hay lugar cuando la audiencia se hubiere iniciado, y se hubiese suspendido por causa justa o razonable. Pág.....15

PREACUERDOS - No procede la rebaja por sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. Pág.....13

PRISION DOMICILIARIA - Madre cabeza de familia: limitaciones respecto a la cantidad de pena mínima fijada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 no resultan atendibles. Pág.....13

1. PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Rad. 110010704014201000008 03 (E.D
090) (03-02-2014) ACCIÓN DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO- Autonomasía constitucional
frente al trámite de restitución de tierras:
Trámite de restitución de tierras prevalece
frente a la extinción de dominio.

Por manera que, debe analizarse a continuación, si es posible jurídicamente acatar la medida decretada por el Juez de Restitución de Tierras, o si por el contrario, debe darse continuidad al presente trámite extintivo, que como quedó reseñado en el acápite de la actuación procesal, tuvo origen en la Resolución No. 739 del 15 de junio de 2006, emanada de la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá¹.

Ahora bien, para efectos de resolver el cuestionamiento arriba planteado, resulta pertinente **i)** delimitar el ámbito de aplicación y los propósitos trazados por el Legislador en las Leyes 793 de 2002 y 1448 de 2011; **ii)** identificar la finalidad perseguida por el Congreso de la República al expedir la Ley

1453 de 2011, estatuto que entre otras disposiciones, introdujo sendas reformas a la ley de extinción de dominio; **iii)** establecer si existe una contradicción o conflicto normativo entre las disposiciones contenidas en las leyes 1448 y 1453 de 2011, y en caso afirmativo, **iv)** aplicar el método de interpretación judicial idóneo para resolverlo. Finalmente, dilucidados los tópicos anteriores, **v)** determinar con fundamento en las normas, principios y valores constitucionales, si en el presente caso, hay lugar a dar prevalencia al trámite de restitución de tierras respecto del extintivo del dominio, con la finalidad de garantizar el derecho de las víctimas del conflicto armado interno.

De la finalidad y objeto de las Leyes 793 de 2002 y 1448 de 2011

Frente al primero de los tópicos antes propuestos, se tiene, por una parte que, la Ley 793 de 2002 es un desarrollo del inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política, el cual prevé que mediante sentencia judicial "se *declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social*".

Así, el artículo 1º del referido texto legal define a la extinción de dominio como "*la pérdida de este derecho a favor del Estado,*

sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", mientras que en lo que tiene que ver con la "acción extintiva" el artículo 4º del mismo cuerpo normativo señala que la misma es "*de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial*" y procede respeto de "*cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido*", siempre que se demuestre la configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 2º *ejusdem*.

En ese orden, válido resulta afirmar que esta acción está íntimamente ligada al régimen constitucional de la propiedad, y tiene como finalidad garantizar que los bienes y derechos adquiridos provengan de fuentes lícitas y que se proyecten a la producción de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011², en su artículo 1º señala que su objeto es el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas promovidas en beneficio de las víctimas de "*infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*" (art. 3º) dentro de un

¹ C.O Principal No. 1, folio 1.

² Ley 1448 de 2011 (junio 10) "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto

armado interno y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.

marco de "justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y **la reparación con garantía de no repetición**, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

Concretamente, en lo que tiene que ver con el ámbito de la reparación a las víctimas el Título IV de la Ley 1448 de 2011, trae un catálogo de normas que regulan lo concerniente a las medidas que "propendan por **la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica**" (art. 69).

Ahora bien, en relación con la restitución de tierras –que es el tema que compete discernir en el presente caso– la ley prevé tres acciones de reparación que pueden ejercer los "despojados": **1)** la restitución jurídica y material del bien inmueble desposeído, **2)** la reposición de una propiedad equivalente, o **3)** el reconocimiento de una compensación económica (art. 72).

A su vez, frente a la primera de las acciones judiciales antes enunciadas, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 señala que la misma se ejercerá para reestablecer los derechos tanto de posesión como de propiedad, caso este último, en el cual, se "exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria", circunstancia que es la que se presenta en el asunto que ahora

convoca la atención del Despacho, como quiera que la señora MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ –reclamante en el trámite de restitución adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Buga (Valle)–, pretende que se restablezca la titularidad de la propiedad que ostentaba respecto del inmueble identificado con M.I. No. 384-15597.

Para garantizar un análisis detallado y exhaustivo de pretensiones como la formulada por la aludida demandante, y asegurar la materialización de los derechos, cuando hubiere lugar a reconocerlos, la "Ley de Víctimas" confiere al trámite de restitución de tierras la naturaleza de "acción judicial preferente" (art. 73, núm. 1) y de "prevalencia constitucional" (art. 73, núm. 8) que ofrece garantías necesarias y suficientes a las víctimas, para procurar un real y material restablecimiento de sus derechos.

Entre ellas, sin lugar a dudas, el decreto de medidas cautelares constituye una garantía fundamental "para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble" (parágrafo, art. 86), pero adicionalmente, la ley 1448 prevé otras disposiciones que pueden emplearse con ese mismo propósito como las señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 86 que a la letra rezan:

"Artículo 86. Admisión de la solicitud. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

c) **La suspensión** de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como **los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio**, con excepción de los procesos de expropiación" (Destaca el Despacho).

Además, "con el fin de obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos", el legislador también creó para los trámites de restitución de tierras el instituto de la "acumulación procesal", que

según lo dispuesto en el artículo 95 *ejusdem*, consiste en "el ejercicio de **concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales**, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción", procedimiento que implica –continúa la norma– que desde el momento en que los funcionarios a cargo de una de las referidas actuaciones "sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, **perderán competencia sobre los trámites respectivos** y procederán a remitírselos en el término que este señale".

Por manera entonces que, el Congreso de la República en ejercicio de su libertad de configuración legislativa dotó a la Ley 1448 de 2011 llamada comúnmente como "Ley de Víctimas", de un *status normativo* prevalente al interior del ordenamiento jurídico interno que, tratándose concretamente de la definición de la situación jurídica de los bienes inmuebles, se impone a otros regímenes legales como el civil, administrativo, e inclusive el de extinción de dominio, como se desprende de las normas antes analizadas y se ratifica en el numeral 4º del artículo 77 *ejusdem* al prescribir:

"Artículo 77. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En relación con los

predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones: [...]

4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, **no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley...**" (Resalta el Despacho).

Lo expuesto en precedencia permite concluir entonces que, si bien las leyes 793 de 2002 y 1448 de 2011, ambas, desarrollan fines constitucionales, también es cierto que su objeto y ámbito de aplicación es ampliamente disímil, y a simple vista, como acaba de exponerse, sus textos normativos reflejan la prevalencia de un cuerpo legal sobre otro, razón por la cual conviene analizar si esa aparente contradicción fue superada con la expedición de la Ley 1453 de 2011, o si por el contrario, persiste.

Del objeto de la Ley 1453 de 2011 y las reformas introducidas en materia de extinción de dominio

La Ley 1453 promulgada por el Congreso de la República el 24 de junio de 2011, también denominada "Ley de Seguridad Ciudadana" se expidió con la finalidad de introducir reformas legislativas a los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, de Infancia y Adolescencia, así como a las normas que regulan el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio.

En lo que tiene que ver, concretamente, con esta última introdujo modificaciones en lo que respecta **i)** a las causales de procedencia (art. 72), **ii)** a las reglas de competencia (art. 79), **iii)** al trámite (arts. 74, 75, 80) y las normas aplicables en el procedimiento de la acción extintiva (arts. 76, 82 y 83), **iv)** reformó el régimen de nulidades (art. 84), **v)** creó requisitos tanto para el decreto de la extinción de la propiedad cuando se trate de "bienes equivalentes" (art. 73) como para el reconocimiento de retribuciones a quienes denuncien eficazmente o contribuyan de manera efectiva a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio (art. 75), **vi)** estableció el principio de libertad probatoria (art. 77) y técnicas de investigación y recolección de información (art. 81) y, **vii)** implementó la cooperación interinstitucional entre entidades públicas, privadas y particulares que administran bases de

información relacionada con los bienes objeto del trámite de extinción de dominio (art. 85).

Ahora bien, en lo que respecta al trámite y procedimiento aplicable a la acción de extinción, por resultar relevante para el caso que aquí nos ocupa, particular importancia reviste lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, según el cual:

"Artículo 76. El artículo 7º de la Ley 793 de 2002 quedará así:

*Artículo 7º. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse **prejudicialidad** para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la **acumulación de procesos**" (Se resalta).*

Entonces, lo hasta aquí expuesto permite concluir que entre las leyes 1448 de 2011 y 793 de 2002³ –modificada por la Ley 1453 de 2011–, en lo que respecta a la definición de la situación jurídica de los bienes comprometidos

en los procedimientos judiciales que sus disposiciones regulan –valga precisar, restitución de tierras y extinción de dominio, respectivamente– se genera una **antinomia jurídica**⁴, toda vez que, la primera prevé como medidas asegurativas –para garantizar la estabilidad de las decisiones que se adopten en materia de restitución– la suspensión de los trámites y procesos de toda índole, salvo los de expropiación, que afecten un determinado predio, y además establece la acumulación de todos los procedimientos existentes, en uno sólo, el de restitución. La segunda, en cambio, proscribe tanto la prejudicialidad⁵ como la acumulación procesal en el decurso del trámite extintivo del dominio.

Y no se trata, de una simple contradicción de normas con vocación de solucionar una misma situación jurídica, en tanto, la postulación que cada una por su parte propone, es que respecto de su trámite no haya otro que tenga prelación o prioridad, y en consecuencia no aplica al respecto, la importante pero básica prelación de normas en el tiempo, dilucidable

mediante las legendarias reglas que dirimen este tipo de conflictos⁶, como lo serían las previstas en la Ley 153 de 1887, sino que en verdad se trata del enfrentamiento de fines superiores de protección normativa, que atañen directamente a los valores, fines, funciones y principios que inspiran el Estado Social y Democrático de Derecho, y se constituyen en su columna vertebral, pero además que imponen recurrir al reconocimiento de un evento que debe ser atendido desde una perspectiva constitucional, en tanto, insístase, cada una con el fin de lograr sus ulteriores propósitos, reclama para sí preferencia en su aplicación, como se verá a continuación.

De la antinomia jurídica y los métodos de interpretación judicial idóneos para resolverla

(...)

Con base en tales autorizados prolegómenos, el Despacho analizará entonces, si los fines previstos en la Ley 1448 de 2011, al ordenar en su cuerpo normativo *la suspensión* de los procedimientos judiciales, administrativos o

³ La cual, debe aclarar el Despacho, en el texto original del artículo 7º, ya contemplaba la prohibición absoluta de prejudicialidad y acumulación procesal en los trámites de extinción de del derecho de dominio.

⁴ La definición de antinomia, en el ámbito de la teoría del derecho, puede describirse como aquella situación en la que en un sistema jurídico dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho (Corte Constitucional, Sentencia C-185 del 16 de marzo de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁵ En Auto A-278 del 22 de septiembre de 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional, señaló: "La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca".

⁶ Como se advirtió, la original Ley 793 que data del 27 de diciembre de 2002, esto es, la referida a la acción de extinción del derecho de

dominio, disponía que respecto de su trasunto no operaba prejudicialidad alguna; pero por su parte, de la manera que se explicó, también lo ordena así la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, esto es, la 1448 que es del 10 de junio de 2011. Ahora bien, la llamada Ley de Seguridad Ciudadana, o sea la 1453, cuya fecha de publicación fue el 24 de junio, también de 2011, misma que entre otras normas, modificó la citada de Extinción del Derecho de Dominio, reiteró el carácter prioritario de su trámite.

notariales que afecten un inmueble, así como la *acumulación jurídica* de todos aquellos trámites que lo comprometan, en uno sólo, el de restitución de tierras, deben prevalecer sobre la prohibición absoluta de los mismos contemplada en el artículo 7º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011.

De la medida de suspensión de procedimiento decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga (Valle) frente al inmueble 384-15597 afectado en este trámite

Frente a la orden impartida por la autoridad judicial antes enunciada, advierte el Despacho que la misma se impuso, con fundamento en una norma legalmente válida, cual es, el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los cánones 73, 77 y 95 del mismo cuerpo legal, que consagran en su orden, el carácter prevalente del trámite de restitución de tierras, su preferencia frente a otro tipo de procedimientos y la posibilidad de concentración en él, de toda clase de actuaciones que comprometan la propiedad o posesión de bienes inmuebles.

Es evidente que tal determinación apunta a la materialización de un fin

constitucionalmente legítimo, cual es, garantizar la seguridad jurídica y estabilidad de las medidas de restitución que llegaren a adoptarse en el decurso del proceso, el cual, conviene recordar está legalmente instituido para definir de manera integral y definitiva los derechos reales principales o accesorios frente a los bienes objeto del trámite.

Además, no debe perderse de vista que el trámite de restitución de tierras despojadas y abandonadas, dentro de la "Ley de Víctimas", constituye una de las medidas de reparación para aquellas personas que han sufrido, individual o colectivamente, un daño por hechos relacionados con infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Art. 3. L.1448/2011).

En otros términos, con la política de restitución y reparación a las víctimas del conflicto armado, se pretende reivindicar los principios constitucionales fundamentales de la dignidad humana y la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución – como la vida en condiciones dignas y justas (art. 11 C.P), la proscripción de los tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P), igualdad, en su ámbito de protección especial para aquellas personas en

circunstancias de vulnerabilidad manifiesta (art. 13, inc. 3º), libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P), la paz (art. 22 C.P), trabajo (art. 25 C.P), libertad (art. 28 C.P)– así como aquellas prerrogativas innominadas que hacen parte del ordenamiento jurídico interno, a través del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P).

De otra parte, en lo que a la legislación de extinción de dominio respecta, si bien la misma, también tiene un origen superior (art. 34 C.P) y se concreta a asegurar y garantizar un fin constitucionalmente válido, como es la garantía de un orden justo, es decir, que el acceso y adquisición de los derechos esté orientado por el trabajo honesto y lícito, "*matizado por las razones sociales y los intereses generales*", también es cierto que sus propósitos, contrastados con aquellos que persigue la "Ley de Víctimas", ocupan un grado menor, toda vez que en ésta última, se itera, se establecen medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de personas de especial protección constitucional, valga aclarar, que se encuentran en condiciones de manifiesta vulnerabilidad e indefensión, en razón de su calidad de víctimas del conflicto armado interno y las infracciones al DIH y las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Así las cosas, para este Despacho la antinomia jurídica detectada en el presente caso, una vez precisados el objeto y los fines de las Leyes enfrentadas, esto es, la 793 de 2002 –modificada por la 1453 de 2011– y la 1448 de 2011, debe resolverse dándole preferencia y prevalencia a las disposiciones contempladas en el último cuerpo legal, toda vez que con sus normas se persigue la realización y materialización de derechos humanos iusfundamentales de personas con el *status de sujetos de especial protección constitucional*, por lo tanto, la defensa y garantía del régimen de la propiedad y licitud de los bienes y derechos adquiridos, como fin de aquélla normatividad, tiene que ceder frente a las prerrogativas de las víctimas del conflicto armado interno.

Por estas razones, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará la suspensión del trámite de extinción del derecho de dominio, **única y exclusivamente**, respecto del inmueble identificado con matrícula número 384-15597, y en consecuencia, a efectos de garantizar la continuidad de la actuación en relación con los otros bienes comprometidos, se dispondrá la ruptura de la unidad procesal y la remisión de las copias pertinentes al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga (Valle) para los fines a los que haya lugar.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

1.2. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO Rad. 110010704011200900056 02 (E.D 056.2). (18-03-2015) EXTINCIÓN DE DOMINIO - Ley 1708 de 2014: Administración de bienes afectados / ENAJENACIÓN TEMPRANA Y/O CHATARRIZACIÓN - Requiere autorización judicial o fiscal, dependiendo la etapa procesal - Para su autorización se requiere sustentación probatoria del costo-beneficio de la medida.

3.2.2. De la administración de los bienes afectados en procesos de extinción de dominio en la Ley 1708 de 2014

Dado que la Dirección Nacional de Estupefacientes fue sometida a un procedimiento de liquidación –trámite que se prorrogó hasta el 30 de septiembre de 2014, según lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1335 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho– las funciones relacionadas con la administración de los bienes comprometidos en procesos de extinción del derecho de dominio fueron asignadas a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

En efecto, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 "Por la cual se expide el Código de Extinción de Dominio" señala:

"Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título" (Se destaca).

El artículo 92 *ejusdem*, por su parte, para facilitar la administración de los bienes objeto de extinción de dominio y afectados con medidas cautelares, prevé los siguientes mecanismos: 1) Enajenación; 2) Contratación; 3) Destinación provisional; 4) Depósito provisional; 5) Destrucción o chatarrización; y 6) Donación entre entidades públicas, los cuales pueden ser empleados de forma individual o concurrente.

Y concretamente, en lo que tiene que ver con la enajenación, el artículo 93 del referido Estatuto señala que *"previa autorización del fiscal de conocimiento o del juez de extinción de dominio, según la etapa en que se encuentre la actuación, el administrador del FRISCO podrá enajenar tempranamente los bienes con medidas cautelares ya sean muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos, los semovientes, los que amenacen ruina, pérdida, deterioro medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo-beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados"* (Se destaca).

Por su parte, el artículo 97 del citado Código, en lo que tiene que ver con la procedencia de la destrucción o chatarrización de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio –como es el caso que aquí nos ocupa–, señala que tal mecanismo de administración procede cuando:

- 1) Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza;
- 2) Representen un peligro para el medio ambiente;
- 3) Amenacen ruina; y
- 4) Su mantenimiento y custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio,

perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

(...)
Expuesto lo anterior, se puede afirmar que la reglamentación introducida por la Ley 1708 de 2014 en lo que atañe a la administración y disposición de los bienes afectados en virtud de procesos de extinción de dominio, presenta significativas diferencias con relación a lo normado por la Ley 793 de 2002 –modificada por la Ley 1453 de 2011–, entre ellas, la más sobresaliente es la necesidad de la existencia previa, en todo caso, de una autorización proferida por el Fiscal o el Juez –según la etapa del proceso– para que la Sociedad Administradora del FRISCO, pueda ejercer actos de disposición sobre los bienes sometidos a su administración.

(...)
Como se indicó en el recuento procesal de este proveído, la Gerente de Bienes Muebles de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., solicitó que se *"autorice la enajenación temprana y/o chatarrización"* (sic) de la aeronave identificada con matrícula HK-3956, marca CESSNA, serie U20604978, modelo U206G, afectada dentro del presente diligenciamiento, aduciendo que la administración del referido bien supone

"gastos desproporcionados" para la entidad que representa⁸.

(...)
Precisado lo anterior, *en segundo lugar*, debe indicarse que como quiera que las funciones que venía cumpliendo la Dirección Nacional de Estupefacientes en lo que hace a la administración y disposición de los bienes afectados en procesos de extinción del derecho de dominio, las asumió la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., por disposición expresa de la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio–, debe acudir a este cuerpo legal para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En ese contexto, *en tercer lugar*, se tiene que el artículo 93 del referido estatuto prevé que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en su calidad de administradora del FRISCO, puede enajenar tempranamente los bienes con medidas cautelares puestos a su disposición, siempre que medie *"autorización del fiscal de conocimiento o del juez de extinción de dominio, según la etapa en que se encuentre la actuación"*, por manera que, dado el estado actual del presente trámite, le asiste competencia a este Despacho para resolver el pedimento elevado por la Gerente de Bienes Muebles de la prenombrada entidad⁹.

⁸ C.O Segunda Instancia No. 4, folios 13-14.

⁹ Ello por cuanto en virtud de los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta que debe desatar esta Corporación, el Juzgado de Primera Instancia tiene suspendida su competencia.

Ahora, *en cuarto lugar*, como se indicó en apartado anterior, el artículo 93 del Código de Extinción de Dominio faculta a la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado para enajenar tempranamente los bienes afectados con medidas cautelares, ya sea que se trate de: 1) muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos; 2) semovientes; 3) los que amenacen ruina, pérdida o deterioro medioambiental; 4) propiedades que sean materia de expropiación por utilidad pública o servidumbre; y 5) aquellos cuya administración o custodia ocasionen perjuicios o gastos desproporcionados "de acuerdo con un análisis de costo-beneficio" (Se destaca).

Y a su vez, el artículo 97 *ejusdem*, contempla la procedencia de la destrucción o chatarrización, cuando sea necesaria u obligatoria por la naturaleza del bien, que las propiedades de que se trate representen un peligro para el medio ambiente, amenacen ruina o su mantenimiento y custodia ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

Precisamente, la última circunstancia es en la que la peticionaria funda su pretensión de que se "autorice la enajenación temprana y/o chatarrización" de la avioneta de placas KH-3956, sin embargo, no allegó el soporte probatorio necesario de los costos

ocasionados por las actividades de mantenimiento y conservación del referido bien, que permitan establecer, a su vez, la configuración de un daño o perjuicio en detrimento de los recursos del Estado.

Tampoco aportó una experticia que diera cuenta del estado técnico-mecánico actual de la aeronave, para establecer si es conveniente proceder con su destrucción, ni mucho menos dio cuenta la funcionaria, del valor que pudiera tener en el mercado el mentado medio de transporte.

Así las cosas, dada la inexistencia de elementos suasorios que fundamenten la necesidad de "enajenación temprana o chatarrización" de la aeronave identificada con matrícula HK-3956, marca CESSNA, serie U20604978, modelo U206G, esta Magistratura negará la solicitud elevada en ese sentido por la representante de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. – administradora del FRISCO–, precisando además que, es deber de la peticionaria allegar los soportes necesarios para sacar avante su pretensión, como quiera que en la normatividad introducida por la Ley 1708 de 2014, la práctica de pruebas oficiosa en segunda instancia no se halla expresamente regulada.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

1.3. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO Rad. 110010704008201500030 01 (L.A 047). (121-04-2015) EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Finalidades – Carga argumentativa / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Artículo 107 de la ley 600 de 2000: Improcedencia / IMPEDIMENTO – Del funcionario a quien corresponde decidir el trámite incidental de recusación.

5.2.1. De la solicitud de excepción de inconstitucionalidad formulada por la defensa Como se indicó en precedencia, el defensor del aquí procesado, en escrito adiado el 10 de abril de 2015, hizo extensivos a este Tribunal, los argumentos expuestos para recusar al Juez Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, señalando que si bien el artículo 107 de la Ley 600 de 2000 "establece la prohibición o improcedencia de la recusación de los funcionarios judiciales a cuyo cargo se encuentre el trámite de recusación", en el presente caso se impone aplicar una excepción de inconstitucionalidad a dicha norma, pues la misma entra en abierta contradicción con la Constitución Política y las garantías y derechos que le asisten a su representado.

En ese sentido expresó que resulta necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre

la prohibición contenida en el referido artículo 107 y los derechos fundamentales consagrados en los cánones 13, 29, 228 y 230 de la Constitución Política, así como las garantías establecidas en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos ellos relacionados con el principio de imparcialidad que debe regir el actuar del Juez y el Tribunal en los juicios penales, mismo que según el togado, en el caso concreto se ha resquebrajado por cuanto el Juez Octavo como esta Colegiatura han emitido pronunciamientos de fondo relacionados con la responsabilidad de su patrocinado.

Al respecto, como punto de partida ha de recordarse que la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, tiene como fundamento el artículo 4º de la Carta Política, que prevé que *"en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley*

u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Este mecanismo jurídico es denominado por la doctrina como *"un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución"*¹⁰, sin que ello implique que dicho precepto desaparezca o sea retirado del sistema jurídico, toda vez que los efectos del control por vía de excepción son *inter partes*, es decir, que solo atañen al caso concreto en el que se dé aplicación.

Cabe destacar que en relación con este tema, en pretérita oportunidad¹¹, esta Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Ahora, en punto de excepción de inconstitucionalidad, desde luego que ante la llamada constitucionalización del derecho"*¹², *remarcado en su reconocimiento por las funestas consecuencias de las guerras mundiales, de cuyos nefandos resultados tal vez lo único rescatable fuera precisamente la proyección en los fundamentales pergaminos de los Estados modernos, sus aspiraciones de*

*ser Sociales y Democráticos de Derecho, junto a ello el reconocimiento de la condición normativa de la constitución y las opciones latentes y garantistas de las posibilidades siempre presentes de su directa aplicación: no sólo por las consabidas opciones de amparo mediante acciones de tutela, cumplimiento y populares, sino además por la consideración esencial, preferente y persistente de su indisponible calidad de norma normanorum"*¹³ *de lo cual deviene como secuencia intrínseca y extrínseca, irrefragable además, que cualquiera contrariedad de un dispositivo inferior con otro previsto en la Carta, impone de suyo la inaplicación del primero, y esto no sólo por vía de la declaratoria de tal situación por consecuencia de la correspondiente acción pública, sino con una opción más a la mano, especialmente de los administradores de justicia ordinarios, pero también de las otras autoridades públicas e incluso por los particulares, cual es que en el ejercicio del llamado control difuso de constitucionalidad, que por lo demás es impositivo para los primeros, pueda, contando con los argumentos serios, fundados y suficientes*

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-122 del 1º de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, Sentencia del 23 de julio de 2013, Radicación: 11001600000201100015 03 (L.A. 021.3), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

¹² *"Ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora*

preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el ius puniendi debe estar orientado a

hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas". C-038/95 M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Además: C-176/94, C-609/96 y C-646/01.

¹³ De acuerdo con el Art. 4o. de la Carta, *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."*

para ello, desconocer su legitimidad y vigencia, procediendo a su inaplicación.

Pero obviamente, de lo último surge que esa trascendental y delicada determinación de desatender "la ley u otra norma jurídica" bajo el argumento de ser la misma "incompatible con la Constitución" para preferir entonces la aplicación de las normas constitucionales, no puede ser el resultado de una ligera y libérrima digresión, como capricho e inopinado predicamento lanzado al desgaire, sino la consecuencia de un ejercicio hermenéutico racional y razonable, de suyo exigente, y necesariamente sustentado en los argumentos sensatos y elaborados, que así lo demuestren con rigurosa profusión.

Y no porque el ejercicio intelectual reclame tal envergadura como una suerte de inexpugnable alquimia filosófica rayana en la metafísica, pues antes bien la oposición de la norma inferior con la suprema debe desvelarse a poco andar en el ejercicio comparativo, sino que tal descubrimiento debe ser motivado precisamente en lo preclaro.

Esto es, el punto medio de lo proporcional y razonable, debe estar en un talante que haga aplicable y materializable el mecanismo añejo del judicial review¹⁴, el que en términos

castellanos se asumió luego como control de constitucionalidad¹⁵, especialmente en su especie de control difuso, para que sea este una opción al alcance del juez¹⁶, pero sin desatender la necesaria explicación de un tal proceder en una definición que en fin de cuentas es de tal alcance, que precisamente logra derruir la presunción de constitucionalidad que ampara las normas legítimamente emitidas. Pues de no ser esto así, cualquier motivo, incluso uno baladí y subjetivo, podría tenerse por suficiente para pronosticar inconstitucional una disposición normativa, con las graves implicaciones que ello podría tener, entre muchas, frente a los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad jurídicas" (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, Sentencia del 23 de julio de 2013, Radicación: 110016000000201100015 03 (L.A. 021.3), M.P. Pedro Oriol Avella Franco).

De conformidad con lo anterior, resulta importante destacar que la formulación de la proposición jurídica de inaplicabilidad de una norma, por excepción de inconstitucionalidad, exige una carga argumentativa que tenga la fuerza suficiente para demostrar i) la contradicción entre la ley y la norma Superior;

ii) la afectación de derechos y garantías fundamentales derivada, precisamente, de esa oposición; y iii) un juicio de ponderación en el que se revele que la ley impone una regla que desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En el presente asunto, el libelista no cumplió la referida carga, pues fundó su pretensión de inaplicar el artículo 107 de la Ley 600 de 2000, únicamente en la premisa según la cual, esta Sala de Decisión ya había emitido un prejuzgamiento en contra de JOSÉ LENOIR AGUILAR DUARTE –circunstancia que no se ajusta a la realidad procesal– y por lo tanto su imparcialidad, objetividad, neutralidad y ecuanimidad están seriamente comprometidas, para resolver el presente trámite incidental.

No obstante, desconoce el apoderado de la defensa que en el presente asunto, es decir, la definición de la recusación formulada en contra del Juez de Primera Instancia, los elementos de fondo relacionados con la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del procesado no son objeto de debate, por lo tanto, no se puede afectar la imparcialidad de quien resuelve, en favor o en detrimento de alguno de los sujetos procesales.

¹⁴ Pacíficamente situado en sus orígenes en el famoso caso *Marbury v. Madison* (1803).

¹⁵ En Colombia la idea de control de constitucionalidad se introdujo en 1910, Acto legislativo 03 de 2002.

¹⁶ La aludida constitucionalización del derecho y la normativización de la Constitución Política, especialmente se pone de manifiesto, en la posibilidad del juez engastado funcionalmente en un Estado Social y Democrático de Derecho de, interpretar y aplicar directamente en los

casos que tiene "al Despacho" los textos constitucionales –Vr. Gr. en acciones de Amparo, pero además en los de su diario discurrir–, de una parte y de otra, en su latente opción de inaplicar leyes o normas reglamentarias, por confrontarse con la Carta.

Además, no debe soslayarse que, según jurisprudencia constitucional, la finalidad primordial de la norma, cuya inaplicación persigue el defensor, *"busca evitar que se desate una cadena de [recusaciones] y una serie infinita de incidentes que no necesariamente son indispensables para lograr la finalidad de guardar la imparcialidad de los jueces pero que, en cambio, obstruirían la administración de justicia, con dilaciones carentes de justificación"*¹⁷.

Así las cosas, se rechazará la pretensión de excepción de inconstitucionalidad formulada por el defensor del procesado JOSÉ LENOIR AGUILAR DUARTE.

5.2.2. De los impedimentos declarados por parte del funcionario a quien le corresponde decidir el trámite incidental de recusación

En relación con la temática del epígrafe, la Corte Constitucional en Sentencia C-573 del 4 de octubre de 1998¹⁸, desarrolló unos importantes lineamientos que han sido acogidos en recientes pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, concretamente, en los radicados 41.938 del 6 de agosto de 2013¹⁹ y 34.099 del 11 de junio de 2014²⁰, en los que se ha admitido que si un funcionario judicial,

a quien le corresponda decidir un incidente de recusación, advierte que se halla incurso en una de las hipótesis de impedimento previstas en la Ley, está en la obligación de manifestarlo.

En efecto, en la aludida decisión de constitucionalidad el máximo Tribunal tras efectuar el juicio de exequibilidad respecto del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal) que prescribía que *"No **están impedidos, ni** son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo del impedimento surja del cambio de defensor de uno de los sujetos procesales, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público"*, resolvió retirar del ordenamiento jurídico el aparte subrayado, tras considerar que:

"[...] sí vulnera la Constitución Política la imposibilidad legal de que se configure impedimento del juez a cuyo cargo está la resolución sobre impedimento o recusación de otro juez.

La norma en ese aspecto no sólo se limita a descartar la recusación –lo que resulta justificado, como se ha visto, para que la

administración de justicia no sea objeto de entorpecimientos provocados por una cascada de incidentes– sino que excluye –casi como presunción de derecho– el impedimento que el juez o magistrado pueda manifestar y prácticamente obliga a que termine el incidente provocado por el impedimento o recusación sobre el cual se resuelve, sin que haya modo de separar a quien, encargado de decidir el punto, está a la vez en una cualquiera de las causales de ley relativas a su interés o predisposición en torno al asunto objeto de controversia.

*Para la Corte, **no cabe duda de que, en semejante situación, el juez o magistrado no solamente debe poder declararse impedido sino que tiene la obligación de hacerlo**, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias o penales que la ley señala, en guarda de la imparcialidad que debe presidir todo proceso según el artículo 29 de la Carta. La Corte declarará, entonces, que la primera parte del artículo impugnado es constitucional, salvo las palabras ‘...están impedidos, ni...’, las cuales son inexecutable"²¹ (Se destaca).*

Ahora, debe recordarse que el artículo 107 de la Ley 600 de 2000 –que es idéntico al 61 de la Ley 906 de 2004– señala que "No son

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-573 del 4 de octubre de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 6 de agosto de 2013, Radicado 41.938, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

²⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 11 de junio de 2014, Proceso AP3141-2014, Radicación No. 34.099. Por medio del cual se aceptó el impedimento de un Conjuez de la Sala Penal de la Corte Suprema para resolver un trámite incidental de recusación puesto a consideración de esa Colegiatura.

²¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-573 del 4 de octubre de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo del impedimento surja del cambio de defensor de uno de los sujetos procesales, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público”, es decir, conservó el contenido del derogado artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 –en el sentido declarado exequible por la Corte–, luego se impone concluir que el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional tiene plena vigencia, lo cual implica, a su vez, que cuando un funcionario judicial –singular o plural–, a quien le corresponde dirimir un trámite de recusación, **advierta la configuración de una casual de impedimento**, está en la obligación constitucional y legal de manifestarlo.

No obstante, en el presente caso no se configura tal situación, sino, lo que se advierte es que, en el escrito del 10 de abril de 2015, el defensor de manera implícita está formulando una recusación en contra de esta Sala, lo cual, como se anotó en precedencia, está prohibido por el ordenamiento jurídico, y en consecuencia tales planteamientos no serán considerados.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

²² Aunque no por ello pueda afirmarse que procede al respecto el reconocimiento del monto de rebaja previsto en la referida norma (Art. 40 L. 600/00), de manera automática, en tanto la dilucidación del tema reclama otros desarrollos.

1.4 M.P. PEDRO ORIOLAVELLA FRANCO Rad. 110016000096201300084 01 (L.A. 037) (18-06-2014) PREACUERDOS – No procede la rebaja por sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 / PRISION DOMICILIARIA – Madre cabeza de familia: limitaciones respecto a la cantidad de pena mínima fijada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 no resultan atendibles.

6.2.1. No procede la rebaja por sentencia anticipada propia de la Ley 600 de 2000, en un caso de terminación preacordada tramitado bajo la Ley 906 de 2004.

La respuesta al primer tópico planteado, es que no puede aplicarse el porcentaje de rebaja que prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, esto es, por sentencia anticipada, al caso de la señora ANGÉLICA MARÍA VELASCO MÉNDEZ, a quien se la condenó bajo los trámites propios de la Ley 906 de 2004.

La referida tesis, se sustenta en los argumentos que pasan a precisarse.

No es posible acudir por favorabilidad al contenido del artículo 40 de la Ley 600 de 2000,

²³ Art. 29 de la C. P. (...En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.) En el mismo sentido el Inc. 2° del art. 6° de la L. 906/04 “

para que rija un evento de negociaciones pre acordadas, tramitado por la Ley 906 de 2004, en tanto el aludido instituto, esto es el de la sentencia anticipada, que si bien pudiera asemejarse en principio al de allanamiento a cargos²², no debe homologarse a esa forma de terminación anticipada del llamado sistema penal con tendencia acusatoria.

En efecto, asiste razón al recurrente, en el sentido que la propia jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la posibilidad de aplicar, precisamente en el marco del principio constitucional de favorabilidad²³, institutos de la Ley 906 de 2004 a casos seguidos por la 600 de 2000. Pero también de algunas previsiones de la última normatividad en cita, se ha reconocido la aplicabilidad a casos previstos en la más reciente²⁴.

Con todo, tales posibilidades se han restringido, en palabras de la propia Corporación, a eventos en los que el instituto que se pretende aplicar, tiene su correlato lógico en el procedimiento diferente del cual forma parte, y además cuando el mismo no quiebra la estructura lógica del sistema procesal en el cual se pretende reconocer²⁵.

Ahora, bien podría argumentarse que la fórmula procesal de las alegaciones pre acordadas,

²⁴ Rad. 26190 (14-11-07), ratificada en fallo dentro del Rad. 35.946 (13-0411) M. P. Dra. María del rosario González Muñoz.

²⁵ Rad. 35.946 (13-0411) citado ut supra.

comporta de suyo aceptación de cargos y que en ese orden, siendo además mecanismo de terminación abreviada del trámite, bien podría equipararse a "sentencia anticipada", pero bastante diferenciados son los dos institutos en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria²⁶, es decir, el allanamiento a cargos, de una parte y de otra, los preacuerdos y negociaciones.

Al respecto, ya en otra ocasión²⁷ ha tenido oportunidad esta misma Sala de Decisión, de pronunciarse, tomando fuente directa en postura de la Corte Suprema de Justicia que si bien en principio, como se rememoró en aquellos fallos, asimiló los dos institutos, es decir el de allanamiento a cargos y el de preacuerdos y negociaciones, asaz distinguidos los tiene ahora. (...)

Todo así, siendo tan claro que tal vez lo único compartido por los institutos de allanamiento a cargos y el de preacuerdos y negociaciones, sea su condición de formas de terminación abreviada del proceso, y que por cuenta de ellos se arribe, luego de los respectivos controles y aprobaciones, a una sentencia condenatoria, es evidente que de esto surgen elementos diferenciadores que los particularizan claramente.

Incluso mantenida esa postura de la Corte, en auto inadmisorio de demanda de casación emitido dentro del radicado 40405 y con ponencia del magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, el 27 de febrero de 2013, explicó:

"Sin embargo, de entrada advierte la Sala la falta de razón que asiste al demandante, pues una cosa es el allanamiento a cargos, que de acuerdo con la ley opera de pleno derecho por la sola manifestación de voluntad del procesado y que se presenta necesariamente en una determinada audiencia o momento procesal (audiencia de formulación de imputación, audiencia preparatoria y al inicio de la audiencia de juicio oral).

Pero, la naturaleza, trámite y efectos de los acuerdos dista mucho de ese acto unilateral acabado de referirse, dado su carácter exclusivamente bilateral, que depende necesariamente de la aceptación de negociación que haga el Fiscal.

Además, esa negociación opera de manera extraprocesal a manera de acto de las partes y sólo cuando se ha materializado un acuerdo formal se presenta ante el juez, quien en audiencia admite o inadmite esa voluntad de los actores." (Subraya adicionada)

Para la Sala, adiciónese ahora, la figura de los preacuerdos y negociaciones prevista en el sistema penal acusatorio, no tiene correlato preciso en la Ley 600 de 2000, porque en ese sistema de enjuiciamiento no existe una forma de terminación del proceso por conceso materializado entre la Fiscalía y la defensa, entendida esta en su unidad ontológica constituida por el procesado y su abogado.

(...)

Por manera entonces que la figura de la sentencia anticipada, prevista en la tantas veces citada Ley 600 de 2000, que se caracteriza esencialmente por un talante de aceptación pura y simple de los cargos atribuidos por la Fiscalía bien en la diligencia de indagatoria, en la resolución que define la situación jurídica del procesado o en la de acusación, manifestada por el encartado de manera unilateral, así sea expuesta directamente por él mismo o a través de su apoderado, podría asimilarse al instituto de allanamiento a cargos, porque de acuerdo con la previsión del referido artículo 40 "A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada", pero no así a la figura de la terminación pre acordada, matizada de manera estructural por la

²⁶ También hay otras formas de terminación agilizada del proceso penal, como lo sería la aplicación del principio de oportunidad, en su acepción de renuncia al ejercicio de la acción penal; igualmente la mediación y la conciliación podrían de alguna forma catalogarse como tales e incluso el archivo de las diligencias y la preclusión. Pero las

mismas no vienen al caso, en tanto en esta ocasión refiere el Tribunal, es a las que se definen el respectivo asunto con sentencia condenatoria, sin que se haya desarrollado la totalidad del trámite procesal.

²⁷ Radicado: 110016000000201100015 03 (L.A 021.3), de 23 de julio de 2013. M.P Pedro Oriol Avella Franco.

circunstancia de ser producto de la negociación, en la que bien la iniciativa puede provenir de la propia Fiscalía, ora de la defensa, pero sin que le sea incluso a la Delegada Acusadora obligado aceptar la propuesta²⁸, pues es de su esencia la condición de consensuada.

(...)

Dicho lo anterior, válido resulta concluir que el beneficio de la prisión domiciliaria, para los padres o madres cabeza de familia sobre quienes pesa una condena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, se halla supeditado a la acreditación de los requisitos objetivos y subjetivos consagrados en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, habida consideración de que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la prisión en el lugar de residencia, "aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."²⁹

Con base en lo anterior y bajo los parámetros de las normas antes citadas, el mecanismo sustitutivo en comento procede, atendidas concretamente en el caso las premisas

estatuadas por la citada Ley 750 de 2002, frente a lo cual ciertamente los elementos materiales probatorios, la evidencia y la información legalmente obtenida, que aportó la defensa en el traslado establecido por el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, permite inferir que en efecto, respecto de la señora VELASCO MÉNDEZ, en el sentir de la Sala, concurren las condiciones necesarias y suficientes para tenerle como cabeza de familia.

Ahora bien, resalta la Sala que por cuenta de los cambios introducidos al Código Penal por la Ley 1709 de 2014, la misma modificó el límite de pena mínima del delito por el cual se impartió condena, pasando la cifra de 5 a 8 años, requisito que en los eventos de prisión domiciliaria por cuenta de la condición de madre o padre de familia, no resulta atendible, tampoco ahora después de la aludida reforma, pues sigue siendo aún más válida la sub regla establecida al respecto por la Corte Constitucional³⁰, cuando al respecto definió:

(...)

Por manera que aquellas limitaciones respecto a la cantidad de pena mínima fijada por el Legislador para el respectivo delito, deben entenderse superadas en el presente caso.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

²⁸ Auto de septiembre 13 de 2010, radicación 34493. "De la misma manera, el que la Fiscalía, como lo sostiene el casacionista, haya decidido negarse a pactar con la defensa y el procesado algún tipo de preacuerdo, tampoco registra violación del debido proceso u otros principios básicos del trámite penal, asumido suficientemente que se

trata, ese, de un acto bilateral que siempre debe contar con la anuencia de las partes, por contraposición al allanamiento puro y simple, que emerge por voluntad exclusiva del imputado o acusado, pero demanda su concreción en tres momentos puntuales -formulación de imputación, audiencia preparatoria y comienzo del juicio oral-." Postura mantenida

1.5. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Rad. 110013107005201400066 02 (L.A. 043.
(17-02-2015) LIBERTAD PROVISIONAL –
Numeral 5º. artículo 365 de la Ley 600 de
2000: no hay lugar cuando la audiencia se
hubiere iniciado, y se hubiese suspendido por
causa justa o razonable.

Remite a establecer, si en el presente caso, se estructuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales para efectos de conceder la libertad provisional a la acusada **YALILE OROZCO ESCOBAR**, concretamente la hipótesis contemplada en el artículo 365 No. 5 de la Ley 600 de 2000, esto es, "Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública(...)" en consonancia con el artículo 15 transitorio.

(...)

Del contenido material de las disposiciones en cita se colige que para obtener la libertad provisional por vencimiento de términos en

por el Máximo tribunal en Casación del 5 de septiembre de 2011, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

²⁹ *Ibidem*. Radicado 35943.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-184 de 4 de marzo de 2003. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

la fase de juzgamiento se requiere el transcurso de más de doce meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación sin que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento.

Ahora bien, se advierte que la Resolución de Acusación proferida por la Fiscalía Setenta y Cinco Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá³¹ adquirió ejecutoria formal el 18 de diciembre de 2013, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 600 de 2000:

"La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente"

La audiencia preparatoria tuvo lugar en acto cumplido el 29 de septiembre de 2014³², en dicha oportunidad se resolvieron, las solicitudes de nulidad, cesación de procedimiento y pruebas elevadas por las defensas técnicas de los acusados dentro del término de traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, ante la negativa de acceder a los mismos por cuenta del Juzgado de origen, los señores abogados interpusieron recursos de apelación que fueron concedidos en los

efectos devolutivo *-nulidades-* y diferido *-pruebas-* ante esta Corporación.

Posteriormente, el *a quo* con el propósito de adelantar el trámite consignado en el artículo 403 *ejusdem* fijó el 18 de diciembre de 2014, para la verificación de la audiencia pública según auto de 11 de diciembre de la misma anualidad³³. Llegado el día y la hora presupuestada se procedió por el funcionario a instalar el acto público, con todo, tras advertir la ausencia del profesional que agencia los intereses de la acusada **LUISA FERNANDA ORDOÑEZ VERA**, coligió que no se satisfacían a cabalidad los presupuestos de validez para llevar a cabo la diligencia y procedió a fijar la fecha más cercana para su verificación e imprimir celeridad al trámite.

Como acertadamente lo indicara el señor representante del Ministerio Público, en calidad de no recurrente, se actualiza la hipótesis contemplada en el inciso segundo del numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, en el sentido que no habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable.

A no dudar la circunstancia concretada en la ausencia del apoderado de los intereses de la acusada **LUISA FERNANDA ORDOÑEZ VERA** devino en el motivo por el cual el señor

Juez prorrogó la continuación de la vista pública, como quiera que al tenor de lo consagrado en el artículo 408 de la norma adjetiva es obligatoria la asistencia del fiscal y la del defensor:

(...)

Por manera que, si bien es cierto, la ausencia del profesional del derecho que agenda los intereses de una de las acusadas, no puede trasladarse o reprocharse a los demás sujetos procesales que asistieron de manera cumplida a la verificación del acto procesal, también lo es que esa circunstancia en su momento se constituyó en obstáculo para su verificación, estructurándose una justa causa que obligó a sus suspensión, máxime que en esa oportunidad debía intervenir la procesada huérfana de representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del C.P.P. *"(...) el juez interrogará personalmente al sindicado acerca de los hechos y sobre todo aquello que conduzca a revelar su personalidad"*.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

³¹ Folio 216 Cuaderno original Segunda Instancia Fiscalía.

³² Folio 11 Cuaderno original No. 86

³³ Folio 67 Cuaderno original provisional No. 86

1.6. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO Rad. ACCION DE TUTELA 110012220000201500000800 (T-045) (17-02-2015) INTERROGATORIO A INDICIADO – Es facultativo / DERECHO DE DEFENSA – Antes de la formulación de imputación.

Expuestas las anteriores consideraciones, se observa que el apoderado de la señora **SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE** demanda del Estado, a través de su aparato jurisdiccional, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica, igualdad y presunción de inocencia, los cuales, a su juicio, han sido desconocidos, por la Fiscalía 29 Especializada DFALA, a causa de que aún no se ha ordenado escucharla en interrogatorio al interior de la investigación que se adelanta en su contra y que actualmente se encuentra en etapa de indagación. (...)

Así las cosas, en este caso, se demostró que la investigación adelantada en contra de la señora GUETTE PONCE se encuentra tan sólo en la etapa de indagación, y que el accionante, con fundamento en el artículo 282 de la Ley 906 de 2004 pretende que la antes mencionada sea escuchada en interrogatorio, pues entiende se constituye en una prerrogativa a la que debe obligatoriamente acceder el Ente Fiscal.

Con todo, ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección demanda el

tutelante se advierte en la respuesta otorgada por la Fiscalía 29 Especializada DFALA, por los motivos que a continuación se exponen:

En primer lugar, porque, no debe soslayar el actor, que el rito procesal a través del cual se ventila el trámite adelantado por la autoridad judicial demandada se caracteriza esencialmente por sus condiciones de ser adversarial y de partes, de un lado y de otro, que el mismo tiene una dinámica especial que se concreta en principio de igualdad de armas, en el sentido que la ley fija las formas del enfrentamiento y los precisos derroteros en los que se debe desarrollar la intervención de las partes en contienda, dotando a cada una de una amplia gama de posibilidades para ejercer su rol.

La figura procesal a la que acude el tutelante está consignada en el artículo 282 de la Ley 906 de 2004 en el capítulo único del Título II denominado "Elementos Materiales probatorios, evidencia física e información", el siguiente es el tenor literal de la norma:

"Artículo 282. Interrogatorio a indiciado. El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o participe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su

cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado."

Acerca de la naturaleza de dicha diligencia precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³⁴ lo siguiente:

"De acuerdo con el texto de dicha norma podría decirse que es completamente diferente a la indagatoria o versión libre del pasado, por las siguientes razones: ya no es un medio de vinculación procesal, no la dirige necesariamente el fiscal, su realización no es presupuesto del debido proceso, por tanto su realización es optativa, tanto para el fiscal como para el indiciado o imputado, y los resultados de la misma no son obligatoriamente derroteros a seguir dentro del esquema procesal; es, ante todo, un acto de parte, orientado a intentar obtener información relevante para definir la teoría del caso de la Fiscalía." (Resalto fuera de texto) (...)

"dentro de un esquema de adversarios no se puede forzar a una parte a realizar ninguna actividad investigativa en particular; sino que, por el contrario, cada una evalúa sus opciones de cara al éxito de su teoría del caso y así programa metodológicamente sus labores."

Al amparo de dichos criterios jurisprudenciales se colige que el acto de recibir en interrogatorio a un indiciado en la etapa de indagación obedece

³⁴ Corte Suprema de Justicia, radicación 43.490 de 30 de abril de 2014. MP. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

a una *facultad* del ente fiscal, que puede acceder o no a ella cuando requiera de mayores elementos para estructurar su hipótesis delictiva, es decir no es obligatoria su realización, pero bien puede, en su condición de parte prescindir de la misma, mientras que colateralmente, su adversario y contra parte, esto es, la defensa, entendida esta en su doble connotación de material y técnica, puede abstenerse de concurrir a la citación que para efecto le haga, si es que así lo resuelve, el delegado de la Fiscalía.

Ahora, no puede ser interpretada o equipararse a la forma de vinculación de los procesados a la investigación por antonomasia contemplada en la Ley 600 de 2000, esto es, la diligencia de indagatoria, misma que se constituía en la primera oportunidad de defensa del sindicado dentro del proceso, pues esa precisa naturaleza no la tiene el "Interrogatorio a indiciado", dado que la forma de hacerlo a cuenta del sistema con tendencia acusatoria implementado por el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por la ley 906 de 2004, es la formulación de la imputación, que dicho sea de paso, tal como ocurre con el referido interrogatorio, también es un acto potestativo de la Fiscalía; de allí que no implica una flagrante vulneración a los derechos que se estiman vulnerados por el tutelante, el hecho que la autoridad judicial no acceda a su práctica. (...)

De otra parte, y si bien, acude el accionante a la doctrina constitucional y en especial a la sentencia C-799 de 2005 que condicionó la interpretación del artículo 8º de la Ley 906 de 2004, en el sentido que lo sería "sin perjuicio del ejercicio oportuno, dentro de los cauces legales, del derecho de defensa por el presunto implicado o indiciado en la fase de indagación o investigación anterior a la formulación de imputación", es necesario destacar que su ejercicio depende en gran medida de la existencia de actuaciones que impliquen la afectación de tal derecho, no así respecto de la figura del interrogatorio a indiciado pues se trata de un acto de parte del cual se sirve la Fiscalía para obtener datos relevantes para orientar su teoría de caso.

Las posibilidades de materialización del derecho de defensa anteriores a la formulación de la imputación, que protege la jurisprudencia constitucional, dice especial relación es con las facultadas de buscar, el indiciado directamente o a través de apoderado, su arsenal de evidencias y comenzar, incluso desde los propios albores de la pesquisa penal, a prepararse para contradecir las eventuales pretensiones del ente Acusador, por lo cual resulta impertinente la cita y menos si de la misma quiere servirse el requirente de amparo constitucional, para compeler a su contraparte a efectuar un acto de indagación cuya práctica es, reitera el Tribunal, de su exclusivo fuero.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

1.7. M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Rad. 110012215000201500047 OO (T-044) (27-01-2015) ACCION DE TUTELA – Alcance de la competencia a prevención.

Con todo, resulta pertinente recordar que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que las normas arriba citadas son las que determinan la atribución funcional en materia de tutela, precisando, que la primera de ellas señala que dicha acción puede interponerse *ante cualquier juez*, la segunda define la competencia territorial, mientras que el Decreto 1382 de 2000, únicamente establece reglas para el reparto de las respectivas demandas entre los despachos judiciales³⁵.

Así, en uno de sus pronunciamientos la alta Corporación reiteró que "la observancia del mencionado acto administrativo (Decreto 1382 de 2000) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, **puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto**"³⁶. (Resalta la Sala)

³⁵ Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

³⁶ Ver, entre otros: Auto A-109 del 26 de mayo de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Auto A-115 del 1º de junio de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Por ello, este Tribunal considera que en principio, le asistía la competencia para proferir el fallo de tutela correspondiente, a la Juez Cuarta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad ésta que, luego de varias vicisitudes, el 7 de enero de 2015, avocó conocimiento del trámite a "prevención", dispuso los traslados de rigor e incluso práctico algunas pruebas. Sin embargo, como se reseñó, aun siendo consciente de la premura del trámite y del patente vencimiento de los términos, no procedió con la emisión del fallo, sino que persistió en la remisión del asunto a los Tribunales.

No obstante todo lo anterior, desde una perspectiva eminentemente constitucional en aras de garantizar el trámite excepcional, prevalente y expedito que rodea la presente acción, y con el propósito de no dilatar – injustificadamente– la resolución del presente caso y garantizar la efectividad del derecho a la administración de justicia que le asiste a la ciudadana ROSA MARÍA YARA MALAMBO, se asume la competencia para emitir el fallo correspondiente.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

1.8. M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO Rad. 11001310700201300039 01 (15-12-2014) ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – Condición de madre cabeza de familia no tiene incidencia: No afecta derechos de menores / ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Afectación del bien a vivienda familiar no impide decretar la extinción de dominio.

De otra lado, la reclamación que hace la opositora atinente a que la primera instancia al momento de fallar, obvió evaluar la condición de madre cabeza de familia que ostenta, no tiene trascendencia alguna en el presente asunto, como quiera que esta figura jurídica no guarda relación con la acción de extinción del derecho de dominio, como quiera que corresponde a un beneficio reglado en la ley 750 de 2002, que se otorga a la mujer que reviste tal condición, para cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le ha sido impuesta en su lugar de residencia o aquél indicado por el Juez, en tanto que, la acción de extintiva, se itera, es un instituto jurídico de rango constitucional por medio del cual, se declara la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes a favor del Estado y sin contraprestación alguna para los titulares del mismo, por haber incurrido en actos de adquisición o destinación ilícita que atentan contra los intereses superiores del patrimonio público, el tesoro público o la moral social.

Quiere ello significar, que no corresponde definir a esta instancia si la interviniente reviste o no la calidad de madre cabeza de familia y además, que tal situación en últimas no afecta, enerva o desdibuja la causal de extinción de dominio que en el presente evento se constituyó por la utilización del inmueble afectado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita; empero, lo que sí es una realidad evidente, es que la recurrente detenta un vínculo filial con la menor de edad, B. N. A. V., por tratarse de su progenitora y por tanto, era la primera llamada a proteger y salvaguardar los derechos e intereses que ésta pudiera tener en la propiedad objeto de extinción de dominio y como ya se vio, MAIRA ALEJANDRA VARÓN VARGAS lejos de adoptar una posición diligente y prudente, asumió una actitud permisiva y al final participativa en la comisión del comportamiento injusto.

Es por ello que, la opositora no puede pretender que esta instancia revoque la decisión del a quo, bajo el amparo del sustituto penal, pues es claro que no es propio del proceso de extinción, como tampoco su eventual reconocimiento por parte de la autoridad competente, daría lugar a desvirtuar la causal de extinción que aquí se materializa.

En lo que atañe a la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de la menor B. N. A. V., en que incurrió el juez de primera instancia, con la declaratoria de extinción de dominio, habrá de decirse que

no resulta tal, pues la exclusión del derecho real que se decretó sobre el inmueble que detentaba su padre, como titular y su progenitora, como poseedora legítima, surge del incumplimiento en que éstos mismos incurrieron frente a la función social y ecológica que los cobijaba.

En tal sentido, téngase en cuenta que la propiedad se consagra en el Artículo 58 de la Constitución Política, como una garantía individual, empero, siempre que se desarrolle conforme con los fines del Estado o dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico; por ello, no es una facultad absoluta, sino relativa y, así fue contemplado por el constituyente al señalar en la prenombrada norma que: *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*. De ahí, que cuando el titular de bien, quebranta este precepto constitucional, legitima la acción extintiva del Estado.

En el *sub júdice*, como antes se vislumbró, los afectados pese a haber adquirido por un justo título el inmueble, desatendieron el deber de vigilancia y cuidado, a que estaban obligados sobre el mismo, permitiendo que fuera utilizado para la práctica de una actividad ajena a la función social y ecológica que le correspondía; luego, la actora a partir de la declaratoria legítima de extinción de dominio, no puede alegar el quebrantamiento de las garantías

constitucionales de su descendiente y si más bien, merece un alto juicio de reproche, porque como poseedora legítima del inmueble y bajo la posición de garante de su menor hija, estaba llamada a velar por su aprovechamiento conforme con los fines del Estado, debido a que éste correspondía al hogar de su prole y se suponía que era un espacio apto para el desarrollo positivo de su personalidad, pero en forma opuesta, se destinó a ser un expendio de sustancias alucinógenas y MAIRA ALEJANDRA VARÓN VARGAS, no solo era conocedora de esta situación sino que terminó siendo partícipe de la misma.

(...)
Finalmente, en lo que atañe a la medida de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble y se halla constituida a favor de MARIA ALEJANDRA VARON VARGAS, necesariamente ha de referirse la Sala a su naturaleza jurídica y a su procedencia en el proceso de extinción de dominio.

Al respecto, téngase en cuenta que la afectación a vivienda familiar es una figura creada por la ley para proteger la morada en la que reside una familia, de manera tal que resulta inembargable excepto en algunos casos expresamente contemplados por la ley. Con esta figura la ley busca proteger a la familia como unidad básica de la sociedad y ha entendido que para que una familia se pueda consolidar, requiere de un espacio físico

mínimo el cual debe ser protegido de manera especial, lo que conlleva a que una vivienda familiar no pueda ser embargada por ningún acreedor.

(...)
Bajo este panorama normativo y jurisprudencial, se colige que tal afectación surge como una garantía otorgada a las familias frente a quienes resultaren como acreedores consecuenciales de la incuria, impericia, mala fortuna o cualquier otra circunstancia en la realización de los negocios de los beneficiarios, para salvaguardar una porción del patrimonio.

Por ello, aquél no es embargable ni aun en caso de quiebra de los beneficiarios; es más, la protección es de tal magnitud y trascendencia que siquiera mediando el consentimiento de aquéllos tendría efecto³⁷, salvo las contadas excepciones de orden legal.³⁸

En consecuencia, el amparo en mención se pregona respecto de las obligaciones personales adquiridas e insolutas por parte de los beneficiarios, para impedir que los acreedores persigan esa porción de su patrimonio y también surge como una protección entre los mismos cónyuges, dado que ninguno puede vender la vivienda sin la aprobación del otro. Por tanto, se tiene como punto de partida una relación lícita que no encuentra restricciones en el ordenamiento jurídico.

³⁷ Artículo 21, Ley 70 de 1931

³⁸ A modo de ejemplo, la prevista en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999

Y, como en el proceso de extinción del derecho de dominio, se parte de un señalamiento de ilicitud respecto del origen o destino de los bienes objeto de investigación, surge imperioso prevenir que aquéllos sean ocultados o sometidos a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia. Razón por la cual, la garantía otorgada a las familias por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y que igualmente, cobija a los cónyuges respecto del proceder del otro, no puede extenderse al despliegue de actividades contrarias al ordenamiento jurídico.

Señalamiento que, conforme los preceptos establecidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Nacional, desarrollados por la Ley 793 de 2002, comportan el patrimonio adquirido, confundido o destinado a la comisión de conductas ilícitas de Enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social; y, como en el presente asunto se acreditó el ilícito destino dado a la propiedad afectada con vivienda familiar, como consecuencia del incumplimiento en que incurrieron los titulares y sus legítimos poseedores frente a la función constitucionalmente asignada a la propiedad privada, surge latente el desistimiento tácito que hicieron a tal garantía.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

1.9. M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Rad. 110010704003200900078 01 (15-12-2014) ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Terceros de buena fe: Justificación del trato diferencial entre el titular del derecho de propiedad y el titular de derecho de servidumbre / ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - No afecta servidumbres decretadas en interés público / ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Valor probatorio de las declaraciones de renta.

En cuanto al tercer y último reproche de nulidad, esto es, brindar un trato diferencial a quienes se opusieron a la pérdida del derecho real de dominio aduciendo ser terceros de buena fe exentos de culpa, frente a la oposición ejercida por la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL –, quien acudió al proceso solicitando mantener la servidumbre constituida sobre los predios La Condesa y El Portento, propiedad de José Orlando Henao Montoya, porque no le fue exigida diligencia o cuidado al momento de adquirir este derecho.

Al respecto, debe señalarse que, conforme lo dispuesto por el legislador en desarrollo del

precepto constitucional contenido en el artículo 34 Superior, la acción de extinción de dominio es la pérdida, no sólo de este derecho sino de cualquier otro de naturaleza real, sea éste principal o accesorio, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular.³⁹

Por tanto, la acción extintiva del derecho real se predica de manera independiente para cada uno de los bienes vinculados a la actuación procesal, surgiendo para cada uno de los opositores, en ejercicio del derecho de contradicción y aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, la posibilidad y deber de desvirtuar el señalamiento de ilicitud efectuado por el Estado.

Ahora, como quiera que el reproche obedece a presunto quebrantamiento del derecho a la igualdad, conforme el principio que contiene este precepto, el mismo se afecta cuando se da trato diferencial a personas que se encuentran en una misma situación de igualdad.

(...)

Así las cosas, tratándose de derechos reales – propiedad y servidumbre –, existe una clara diferencia entre el marco esencial de cada uno de ellos, pues el primero, conforme lo estatuido en el artículo 669 del Código Civil, es el derecho de usar, gozar y disponer de la cosa

³⁹ Artículo 1, Ley 793 de 2002

que se tiene, mientras que, el segundo, comporta una facultad, consistente en gozar de aquélla, "con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño...".⁴⁰

De manera que, desde el punto de vista de la facultad otorgada al titular de uno y otro derecho real, existe clara diferenciación que, en principio, implica trato desigual, pues la exigencia que debe hacerse a quien pretende vincular a su patrimonio un bien, no puede ser la misma de aquél que sólo pretende gozar de ella por las particularidades que se presenten en cada caso concreto.

A modo de ejemplo, puede decirse que, al dueño de un predio que no tiene salida a la vía pública – dominante – que necesita constituir una servidumbre de paso por el de su vecino que tiene salida a ésta – sirviente –, verifique condiciones adicionales a la de establecer el titular de aquél, pues la finalidad de éste no es la de hacer suya la cosa sobre la cual pretende circular, sino la de servirse de ésta para poder disfrutar efectivamente de todos los atributos que le otorga el dominio sobre su heredad.

De otro lado, no puede perderse de vista que, la finalidad perseguida con la servidumbre constituida sobre los citados predios, es propia del objeto social de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEL –, el cual corresponde

a la exploración, producción, transporte, refinación y comercialización de hidrocarburos y derivados, industria que, el legislador declaró de utilidad pública, conforme se advierte de lo prescrito en el artículo 4º del Decreto 1056 de 1953, así:

"Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria..."

Precepto que, encuentra consonancia con el artículo 1º de la Ley 1274 de 2009, en la cual se reafirma la prevalencia del interés general sobre el particular⁴¹, al establecer la carga que deben soportar los predios que se encuentran en el marco de influencia de esta actividad, al señalar que:

"ARTÍCULO 1o. SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los

hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran."

En consecuencia, la presunta vulneración del derecho a la igualdad resulta infundada, porque la servidumbre constituida sobre los predios La Condesa y El Portento, propiedad de José Orlando Henao Montoya, corresponden a la materialización de un interés general, contrario al perseguido por quienes pretenden el reconocimiento de la propiedad como terceros de buena fe exenta de culpa; además, la misma surge en cumplimiento de un mandato legal para mejorar el progreso de la economía del país.

(...)

Ahora, en lo que tiene que ver con el desconocimiento de la declaración de renta como medio demostrativo de la capacidad económica de la recurrente, ha de precisarse que, en modo alguno se omitió considerarlo como medio de prueba, sino por el contrario, al ser valorado no fue suficiente para acreditar la capacidad económica de la afectada, porque

⁴⁰ Artículo 823, Código Civil

⁴¹ Artículo 58, Constitución Política

se hallaba huérfana de los sustentos documentales.

Efectivamente, la declaración comporta una manifestación bajo la gravedad del juramento sobre los ingresos percibidos durante periodos determinados; sin embargo, la expresión que allí realizan los contribuyentes, no significa que estén exentos de acreditar la información reportada, pues para ello deben conservar los soportes que justifiquen la información suministrada.

Documentación que, al no ser aportada al plenario, junto con el señalamiento de ilicitud pregonado sobre el patrimonio afectado, permiten inferir que no existe, y por tanto, le resta credibilidad al instrumento tributario con el que se pretendía justificar el origen de los recursos invertidos en la compra de los inmuebles y vehículos objeto de extinción del derecho real de propiedad.

De manera que, conforme uno de los fines propios del proceso de extinción de dominio, esto es, clarificar el origen de los bienes objeto de la misma, ineficaz resulta la simple declaración de renta sin los soportes contables que acrediten de maneja fehaciente, el devenir del patrimonio afectado en una actividad acorde con el ordenamiento jurídico.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

1.10. M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Rad. 110010704001201300038 01 (25-08-2014) ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO
– Nulidad: por indeterminación del objeto material – Nulidad: por no convocar al proceso a la totalidad de personas con derechos reales sobre el bien materia de extinción.

Entraría la Sala a revisar la sentencia consultada, que negó la pérdida del derecho real de propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 072-56613, vinculado a la presente actuación, de no ser, porque se advierte el surgimiento de irregularidades que afectan el debido proceso, que deben ser declaradas.

En efecto, para evidenciar la afectación de las formas propias del proceso de extinción del derecho de dominio, se ocupará la Corporación de examinar dos aspectos, así: el primero de ellos, la determinación del bien objeto material de la actuación procesal, y segundo, establecer cuáles son las personas obligadas a velar por el cumplimiento de la función social que demanda la propiedad, y su efectiva convocatoria al proceso, para ejercer su derecho de contradicción.

I. En cuanto al primero de los temas a dilucidar, debe decirse que, conforme los procesos de erradicación de cultivos ilícitos llevados a cabo por la Policía Nacional, los datos de

posicionamiento global obtenidos en campo, a través de GPS, son los que en primera instancia, determinan los bienes objeto material de la acción de extinción del derecho de dominio.

Es por ello que, en aras de preservar la información obtenida y certificar la labor desarrollada, se levantan las respectivas actas, dejando constancia de la fecha, coordenadas donde hallaron, a modo de ejemplo, las plantas de hoja de coca, autoridades intervinientes, medios tecnológicos empleados y proceso de erradicación, entre otros.

Consecuencia de esta clase de operativos, son los informes que rinden a las autoridades judiciales, para que establezcan el inicio de las acciones penales y/o de extinción del derecho de dominio, como consecuencia de advertir, objetivamente, la configuración de un delito y/o el destino ilícito de los bienes, aportando para el efecto, elementos demostrativos que, para asuntos como el presente, se orientan a la identificación del predio y sus propietarios.

(...)

Elementos de persuasión que, permiten establecer que el bien donde miembros de la Policía Nacional encontraron dos cultivos de plantas de hoja de coca, en la vereda Capez y Chorrera de Pauna, Boyacá, el 15 de septiembre de 2005, es el llamado San Andrés, identificado con ficha predial 00-00-0005-0036, el cual está integrado por los inmuebles inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, así: i) "matrícula 2026, folio 276,

tomo 7", 072-59614 y 072-59613, éste último, denominado "La Caja".

Circunstancia que, en apariencia, advirtió el funcionario fiscal que asumió el conocimiento de las diligencias, porque el 13 de febrero de 2008, sin desplegar actividad probatoria alguna, y con fundamento en la información suministrada, profirió resolución de inicio en el trámite de extinción del derecho de dominio sobre el predio rural "denominado San Andrés", con matrícula inmobiliaria "072-59613", "cabida y linderos" descritos en la escritura pública 301 del 17 de abril de 2000 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, propiedad de Ángela María Lancheros Sotelo, disponiendo, igualmente, las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.⁴²

Sin embargo, este acto procesal incumplió con el elemento estructural de definir correctamente el bien objeto material de la acción extintiva del derecho de propiedad, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, porque desconoció que la finca San Andrés, ubicada en Capez y Chorrera de Pauna, Boyacá, inscrita en el catastro con ficha predial 00-00-0005-0036, donde se hallaron cultivos ilícitos, se encuentra conformada por los tres inmuebles registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de manera independiente, así:

"matrícula 2026, folio 276, tomo 7", 072-59613 y 072-59614.

II. Ahora, en aras de evidenciar la afectación de las formas propias del debido proceso de extinción de dominio, como consecuencia de la referida omisión, procede la Sala a desarrollar el segundo ítem planteado, esto es, establecer cuáles son las personas obligadas a velar por el cumplimiento de la función social demandada a la propiedad, y su efectiva convocatoria al proceso para ejercer su derecho de contradicción.

Al respecto, conforme quedó determinado el bien objeto material del presente asunto, es el inscrito en la ficha predial 00-00-0005-0036, denominado San Andrés, integrado por tres heredades que, se encuentran inscritas en folios de matrícula "2026, folio 276, tomo 7", 072-59613 y 072-59614.

En consecuencia, habrá de verificarse cada uno de ellos, a fin de comprobar si los titulares de derechos reales fueron determinados y correctamente vinculados al proceso.

(...)

Así las cosas, emerge claro que, los herederos de Julián de Jesús Lancheros, Juan Lancheros, Luis Francisco Espitia Alfonso, María Saulina Reyes de Espitia y Ángela María Lancheros Sotelo, son titulares de derechos reales; razón por la cual, debieron ser convocados al presente asunto,

conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, para que pudieran ejercitar su derecho de defensa frente al patrimonio que se les estaba afectando.

Oposición que, conforme el artículo 9º de la Ley 793 de 2002, se concreta de manera particular, en el derecho a probar el origen legítimo de su patrimonio y de bienes cuya titularidad se discute, que aquéllos vinculados no se encuentran inmersos en las causales que determinan la extinción del dominio, y que éstos, fueron objeto de sentencia favorable para que sea reconocida como cosa juzgada.

Sin embargo, el funcionario fiscal consideró erróneamente como única propietaria a Ángela María Lancheros Sotelo, cuando la calidad de aquella era como heredera, desconociendo a los demás titulares de derechos reales, omitiendo llamarlos para que ejercieran su derecho de contradicción frente a la pretensión Estatal.

(...)

De manera que, al existir certeza sobre otros titulares de derechos reales sobre el predio denominado San Andrés, los cuales no fueron convocados al presente diligenciamiento, y la incertidumbre de la situación jurídica del inmueble con "matrícula 2026, folio 276, tomo 7", el cual hace parte de aquél, habrá de declararse la nulidad de lo actuado desde la resolución de inicio, proferida el 13 de febrero de

⁴² Folios 54, cuaderno original 1

2008, por la Fiscalía Primera Delegada en descongestión de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, para que, en desarrollo de la fase inicial, además de delimitar adecuadamente el bien objeto de la acción, establezca la totalidad de afectados, a quienes junto con los demás intervinientes, deberá garantizárseles el debido proceso.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

1.11. M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO Rad. 110013107003201300090 01 (15-12-2014) ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO – Terceros de buena fe: esta figura sólo es aplicable cuando se procede por la causal prevista en el numeral tercero del artículo 2º de la ley 793 de 2002 / ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO – Responsabilidad del arrendador frente al uso dado por el arrendatario a su predio – Responsabilidad del propietario frente al uso dado por el mayordomo a su predio.

“En consecuencia, corresponde a la Sala determinar el grado de conocimiento que tenían los esposos GONZÁLEZ URUETA de las circunstancias que dieron origen al presente asunto, en aras de establecer la procedencia de la declaratoria de extinción de dominio, de su propiedad.

En tal orden de ideas, corresponde a la Sala abordar en primer lugar, el tema de los terceros de buena fe, exentos de culpa, sobre el cual la defensa soporta su petitum de revocatoria de la decisión del *a quo* y que a la vez, el Ministerio de Justicia y Derecho, como sujeto no recurrente, esgrime no debe ser considerado frente al caso en concreto, dado que jurídicamente, no es aplicable al supuesto de utilización de la propiedad como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita.

En torno a ello, debe precisarse al recurrente que la buena fe exenta de culpa, como acertadamente lo indicó la abogada del Ministerio de Justicia y del Derecho, sólo es aplicable en aquéllos casos, donde se está adelantando el proceso de extinción de dominio conforme la causal prevista en el numeral tercero del artículo 2º de la ley 793 de 2002 y, no como en el evento presente, donde se cuestiona el conocimiento que sus propietarios tenían sobre la destinación ilícita dada a su inmueble.

En efecto, obsérvese que la reclamación que hace el impugnante para que se reconozca la buena fe de sus poderdantes, resulta equivocada porque el cuestionamiento, para la declaratoria de extinción no versa sobre la adquisición del predio, sino en haberse destinado éste a una gran bodega de almacenamiento de sustancia sicotrópica, concretamente cocaína, con un peso neto de 2.177.372 gramos.

Respecto de la buena fe exenta de culpa, debe decirse que no es atendible como tal, el enunciado de ausencia de conocimiento de determinada persona o actividad (como se alega por el recurrente) sino que debe revisarse si esa persona en razón de sus actividades y vínculos previos al hecho relevante en función de la propiedad, objeto de la extinción del derecho de dominio, cumplió con la exigencias de prudencia y diligencia que se requieren para que opere tal amparo de carácter patrimonial.

Denótese que la buena fe exenta de culpa, en el proceso de extinción de dominio, corresponde a una representación jurídica que cobija al sujeto que acredita fehacientemente que exteriorizó un comportamiento no solo diligente y prudente, sino que cumplió con el deber de protección y auto- tutela sobre sus bienes, pues el tercero de buena fe exento de culpa, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que actúa de manera diligente y prudente y realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas.

(...)

De lo anterior se colige, que pese a que en el expediente obra contrato original de arrendamiento y que a través de experticio grafológico se estableció que la firma que allí aparece estampada a nombre de Javier Alonso Castañeda Giraldo, es de su autoría, la realidad es que la relación legal que unía a las partes no era la de arrendador- arrendatario, sino patrono- capataz y, siendo ello así, era igualmente

exigible a JUAN CARLOS GONZÁLEZ SANTAMARÍA y RUBIELA URUETA OROZCO, que estuvieran atentos y vigilantes a la tarea de cuidado que habían encomendado a Castañeda Giraldo y no, confiarse en el manejo que aquel empleado diera a su finca, dejándola prácticamente a su merced, contribuyendo de tal manera a que se le diera un destino contrario a la función social de la propiedad, en este caso a la destinación de actividades ilícitas (conservación y almacenamiento de importantes cantidades de sustancias psicotrópicas).

Ahora bien, de considerar la Sala, como un ejercicio didáctico, la hipótesis de que las partes involucradas revestían la calidad de arrendadores-arrendatario, tampoco se vislumbra que dentro de esa relación jurídica JUAN CARLOS GONZÁLEZ SANTAMARÍA y RUBIELA URUETA OROZCO, hubieran actuado amparados por la buena fe, pues recuérdese que para su aplicación es exigible que los ciudadanos tengan un conocimiento previo y efectúen una reflexión necesaria sobre las personas con quienes interactúan, es decir, deben exteriorizar un comportamiento diligente y vigilante, como lo haría el titular de todo inmueble cuando se entrega a una tercera persona para su uso y goce.

Sobre este particular, la realidad procesal evidencia que los titulares del predio objeto de extinción de dominio no ejecutaron un actuar prudente y diligente para constatar que la persona con quien estaban contratando se dedicara a actividades lícitas y tampoco, llevaron a cabo labores de vigilancia y control sobre el uso

y goce que el presunto arrendatario estaba dando a su inmueble.

(...)

De modo que, bien sea bajo la condición de propietarios-mayordomo o la calidad de arrendadores-arrendatario, se colige que JUAN CARLOS GONZÁLEZ SANTAMARÍA y RUBIELA URUETA OROZCO, incumplieron con la función social y ecológica de la propiedad, puesto que fueron incuriosos, negligentes y descuidados en el deber de vigilancia y control que debían ejercer como titulares de la finca "las Parcelas de Sevilla", habiéndola dejado en manos de una tercera persona, a su suerte.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Presidente

FLETSCHER PLAZAS JAVIER ARMANDO

Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA

Relatora